

CIRCULAR N. DEI-DL-SCA-110-2015

PARA: SEÑORES ADMINISTRADORES DE ADUANAS
TODA LA REPUBLICA

DE: LIC. JESUS OLFREDO OLIVA
DIRECTOR ADJUNTO DE RENTAS ADUANERAS

ASUNTO: CLASIFICACION ARANCELARIA "NECTARES DE FRUTA"

FECHA: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Conforme a lo establecido en el Artículo 5 del RECAUCA y a efecto de establecer criterios arancelarios que ayuden a la plena identificación de las mercancías que se importan al país, se les hace del conocimiento que se ha detectado ciertas discrepancias en lo correspondiente a la clasificación arancelaria de los Jugos de Frutas, Néctares y Bebidas a base de frutas, por lo que según lo descrito en el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.54.10 se les proporcionan las definiciones de estos, de igual manera y conforme al Arancel Centroamericano de Importación la clasificación para Jugos, Néctares y Bebidas de Frutas se establece en el orden y estructura siguiente:

- **20.09 JUGOS DE FRUTA:** El zumo (jugo) de fruta es el producto líquido sin fermentar pero fermentable obtenido de la parte comestible de frutas frescas sanas de madurez apropiada o de fruta que se ha mantenido sana por medios idóneos, puede ser turbio o claro, y pueden haberse añadido (hasta reponer el nivel habitual que alcanzan en el mismo tipo de frutas) sustancias aromáticas y componentes volátiles, todos los cuales deberán haberse obtenido por medios físicos idóneos, y haberse extraído en todos los casos del mismo tipo de fruta.
- **20.09. NECTAR DE FRUTA:** Es el producto pulposo sin fermentar, destinado al consumo directo, elaborado a partir de pulpa concentrada, purés, zumos (jugos), mezclados con agua y azúcar, miel, jarabes y/o edulcorante, estabilizantes y aditivos permitidos.



*Recibido por
Fenaduanah via
correo el día
17 de Septiembre
del 2015*

PAG.2/CIRCULAR N. DEI-DL-SCA-110-2015

- **22.02. BEBIDA:** Comprende bebidas sin adición de anhídrido carbónico a base de zumos (jugos) de frutas y hortalizas (p. ej., almendras, anís, coco y ginseng), limonadas y bebidas similares con sabor a fruta (p. ej., naranjadas), refrescos a base de cítricos, *capilé groselha (baya ácida comestible)*, bebidas de ácido láctico, bebidas a base de café y té listas para consumir con o sin leche o sólidos lácteos y bebidas a base de hierbas aromáticas (p. ej., té frío, té frío con sabor a frutas, capuchino en lata para beber frío) y bebidas para "deportistas" que contienen electrolitos. Estas bebidas pueden ser transparentes o contener partículas (p. ej., trozos de fruta) y pueden estar o no edulcoradas con azúcar o un edulcorante no nutritivo de gran intensidad. Comprende las bebidas denominadas "energéticas" sin gas que contienen niveles elevados de nutrientes y otros ingredientes (p. ej. cafeína, taurina, carnitina).

Como información adicional y para su conocimiento existe el **Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.48:08** que contienen las especificaciones generales que deben cumplir los néctares de frutas pre envasados permitiendo el uso de ciertos aditivos sin perder el carácter de néctares a un nivel máximo *BPF*, este término se refiere a: **Las Buenas Prácticas de Fabricación (BPF)**

De igual manera y para el caso que nos ocupa y según análisis físico-químico y merceológico realizados por el Laboratorio Aduanero a los productos "**NECTARES**" les es permitido ciertos aditivos indicados en los RTCA. En tal sentido, para determinar su correcta clasificación arancelaria debe tomarse en cuenta la estructura del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) y Nota Complementaria Centroamericana B) del Capítulo 20, es decir:

DESCRIPCION	PARTIDA ARANCELARIA
JUGO DE FRUTA	20.09
NECTAR DE FRUTA (Se clasificara en la sub partida o inciso arancelario correspondiente al jugo de la fruta designada)	20.09
BEBIDA (Comprende todas las variedades y concentrados con gas y sin gas, así como también los productos a base de zumos (jugos) de frutas y hortalizas. También incluye las bebidas a base de café, té y hierbas y conteniendo aditivos que no son permitidos en los néctares.	22.02



PAG.3/CIRCULAR N. DEI-DL-SCA-110-2015

En relación a lo anterior cuando se realicen importaciones de los productos descritos anteriormente, deben tomar en consideración lo siguiente: su composición, su presentación y descripción comercial, su uso, etc. Además de tomar en cuenta lo expresado en la Nota Complementaria Centroamericana B) del Capítulo 20 para el caso de néctares.

El fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta circular, es responsabilidad de cada administrador, debiendo hacerla del conocimiento del personal bajo su cargo, para lo cual deberá llevar un control mediante firma estampada, la contravención será sancionada de conformidad a la Legislación correspondiente.

Se adjunta Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.48:08 Alimentos y Bebidas Procesadas, Néctares de Frutas y RTCA 67.04.54:10 Alimentos y Bebidas Procesadas. Aditivos Alimentarios

Se deja sin valor y efecto la Circular DEI-DL-066-2015.

Atentamente,



cc: Archivo

JOO/SM/ALA/LPR*

